

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio Diego González Campos

Núm. de Registro: 135/93

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Juan
Astorga Quirós.

SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Social del Tribunal Su-
perior de Justicia de Andalu-
cía recaída en Recurso de
Suplicación contra la dictada
por el Juzgado de lo Social
núm. 3 de Granada sobre pres-
taciones por jubilación.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don Juan Astorga Quirós.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero
de 1993, don Juan Astorga Quirós manifiesta su intención de recu-
rrir en amparo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de
Andalucía (Granada) de 18 de diciembre de 1992, para lo que inte-

resa que le sean nombrados al efecto Abogado y Procurador de oficio y se le reconociera el beneficio de justicia gratuita.

2. Tras los trámites oportunos, por providencia de 5 de marzo de 1993, la Sección acordó tener designado como Procurador a don José Periañez González, y como Abogado a don José A. Prieto Gómez, así como concederles veinte días para formalizar el correspondiente recurso o diez, al Letrado, para que en su caso excusara su defensa.

3. Tras ser así solicitado por el Abogado, la Sección acordó, por providencia de 25 de marzo de 1993, solicitar al interesado copia, traslado o certificación completa de la resolución que deseaba impugnar.

4. Por escrito registrado el 31 de marzo de 1993 en el Juzgado de Guardia de Madrid, y el 2 de abril siguiente ante este Tribunal, don José Periañez González, Procurador de los Tribunales actuando en nombre y representación de don Juan Astorga Quirós, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social), sede en Granada, de 24 de noviembre de 1992, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada de 19 de octubre de 1990.

5. Del contenido de la demanda y de los documentos que le acompañan resultan estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) El ahora recurrente en amparo, don Juan Astorga Quirós, nacido el 14 de abril de 1914, estuvo encargado de los servicios técnicos de obras y conservación de inmuebles del Estado Español afectos al Consulado General de Tetuán desde 1956 hasta el 31 de diciembre de 1978, momento en el que tales bienes

fueron transferidos al Estado de Marruecos. No ha estado nunca afiliado a la Seguridad Social española ni ha efectuado cotización alguna.

b) El 19 de julio de 1985 solicitó pensión de jubilación de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) quien la denegó por resolución de 20 de diciembre de 1985, contra éste el actor interpuso reclamación previa que fué desestimada el 21 de febrero de 1986.

c) El 1 de abril de 1986 solicitó esta pensión al Ministerio de Asuntos Exteriores, que se la denegó, efectuando reclamación previa contra esa decisión que no fue atendida.

d) Previamente, también solicitó pensión el actor, el 21 de abril de 1979 al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, que le fue igualmente denegada.

e) El 28 de abril de 1986 interpuso el actor demanda, ante la Magistratura de Trabajo de Granada, contra el INSS, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) Dicha demanda fue estimada por Sentencia de 24 de febrero de 1987, de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Granada, que recurrida por la demandada fue anulada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de mayo de 1990, la cual declaró la nulidad de lo actuado.

g) Tras celebrarse nuevo juicio el 25 de septiembre de 1990, se dictó nueva Sentencia, esta vez desestimatoria de la demanda. Esta desestimación se basaba en entender que no era aplicable al actor la Orden Ministerial de 8 de junio de 1982, norma de la que se le derivaría la posibilidad de recibir la pensión, considerando, entre otras razones, el dato de que su relación laboral ya había sido extinguida cuando se publicó la mencionada Orden, siendo ese un requisito expresamente exigido en la

misma.

h) Contra esta Sentencia interpuso el actor recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 24 de noviembre de 1992.

6. En su demanda de amparo afirma el recurrente que el Real Decreto 2.234/1981 estableció la obligación de la Administración Española de afiliar a la Seguridad Social al personal de la misma que hubiere prestado servicios en el extranjero, abonando para los que hubieran cumplido 65 años en 1981 las cuotas de diez años necesarias para que tuvieran derecho a pensión de jubilación, y que este derecho fue reducido ilegítimamente -perjudicando así a su situación- por la Orden Ministerial de 8 de junio de 1982, por excluir ésta al personal que no estuviera en activo al momento de vigencia de ese Real Decreto, es decir, el 7 de octubre de 1981.

Ello en su opinión ha supuesto discriminación, pues el Real Decreto 2.234/81 no distinguía entre funcionarios retirados o no antes de 1981, y una Disposición de rango inferior no podría hacer esa exclusión. La mencionada Orden Ministerial, además, ha supuesto una extralimitación arbitraria del Ministerio en cuestión, contraria al art. 9.3 C.E. Esta determinación ha resultado además discriminatoria -vulnerando así el art. 14 C.E.- en cuanto excluye injustificadamente a quienes, habiendo superado la edad de 65 años en 1981 de la jubilación ya no trabajaban para el Ministerio de Asuntos Exteriores, lo que le perjudicó a él gravemente porque en 1978 tuvo que abandonar su trabajo al haber sido entregados los bienes públicos en los que trabajaba, a Marruecos, en virtud de un acuerdo internacional.

Asimismo, invoca infracción del art. 41 C.E. y del art. 24 C.E., así como del art. 9.3 C.E.

Por ello, solicita la nulidad de la Sentencia del Tribunal

Superior de Justicia de Madrid de 1992 y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a ser dictada para que pronuncie otra en la que se reconozca el derecho del demandante a percibir la pensión de jubilación solicitada.

7. Por providencia de 30 de junio de 1993 la Sección acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 1993 entrega el demandante sus alegaciones, razonando en las mismas, en primer lugar, que el desconocimiento por la Sentencia impugnada de los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica y ausencia de arbitrariedad vulneró el art. 24 (sic) C.E. El principio de jerarquía fue particularmente desconocido toda vez que, mediante una Orden Ministerial se contravino una resolución de rango superior. Añade que, si bien es cierto que el art. 41 C.E. no es susceptible de tutela por la vía de amparo constitucional, la aplicación selectiva a unos y no a otros ciudadanos de los derechos reconocidos en tal precepto vulnera el art. 14 C.E.

9. El 19 de julio de 1993 entrega sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesa que no debía ser admitida a trámite la presente demanda, por carecer de forma manifiesta de contenido constitucional. A su juicio, la eventual infracción del principio de jerarquía normativa que se habría producido por la Orden Ministerial de 8 de junio de 1982 respecto del Real Decreto 2.234/81, además de ser discutible, incide en el terreno de la mera legalidad ordinaria. Entiende que la interpretación de las normas aplicadas no ha creado una situación discriminatoria por

razón de edad (art. 14 C.E.) ni se ha producido quiebra del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.).

Razona además que, en contra de lo que alega el actor en cuanto a la discriminación normativa producida, la doctrina de este Tribunal concede al legislador, en cuanto a las exclusiones normativas del sistema de Seguridad Social un "criterio de razonable discrecionalidad legislativa". Cita las SSTC 189/1987, 30/1988, 3/1989, 96/1989, 108/1990, y 166/1990, así como el ATC 341/1990. Añade que los invocados arts. 9.3 y 41 C.E. no son susceptibles de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

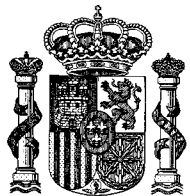
1. Se denuncia en la presente demanda de amparo violación de los arts. 9.3, 14, 24 y 41 C.E. Sólo los arts. 14 y 24 son susceptibles de protección de amparo (art. 53.2 C.E.) y sólo a ellos, pues, se debe contraer el juicio sobre el contenido constitucional de la presente demanda. De otro lado, en lo que se refiere a la posible violación del art. 24.1 C.E., nada aduce el recurrente que nos permita vislumbrar que efectivamente le hubieran sido desconocidos los derechos reconocidos en aquel precepto.

Por lo tanto, el examen del posible contenido constitucional de la presente demanda se ha de reconducir a la posible vulneración del art. 14 C.E.

2. Los hechos de los que trae origen esta demanda se resumen así: el demandante de amparo trabajó en los servicios técnicos y de obras afectos al Consulado General de Tetuán, desde 1956 hasta el 31 de diciembre de 1978, sin haber estado afiliado a la Seguridad Social ni haber efectuado cotización alguna. Con posterioridad, el Real Decreto 2.234/1981, de 20 de agosto, dispuso en su art. 1, la integración en la Seguridad Social española del

personal que trabaja al servicio de nuestra Administración fuera del territorio nacional. Complementariamente se estableció que, al objeto de que tuvieran acceso a las prestaciones por jubilación, la Administración ingresaría el equivalente a un máximo de diez anualidades de cotizaciones, con carácter retroactivo, que se correspondiesen con trabajos efectivamente realizados antes de la entrada en vigor del Real Decreto 2.234/1981. La Orden Ministerial de 8 de junio de 1982, al desarrollar el Real Decreto mencionado especificó que lo previsto en aquél excluía a aquellos funcionarios ya retirados el 7 de octubre de 1981, fecha de entrada en vigor de aquel Real Decreto. El demandante, por lo tanto, al tener más de 65 años al momento de promulgación del citado Real Decreto, y al haber estado fuera del servicio activo cerca de tres años, quedaba fuera de lo previsto en las normas mencionadas, como así se declaró reiteradamente, tanto en vía administrativa como jurisdiccional. Entiende el demandante que, además de que la mencionada Orden Ministerial suponía una extralimitación respecto de lo dispuesto en el Real Decreto 2.234/1981 -lo que no es posible examinar aquí, siendo tal eventual contradicción un asunto de legalidad ordinaria- se ha vulnerado el art. 14 C.E., al excluir de la posibilidad de percibir prestaciones de jubilación a quienes ya no trabajaban para el Ministerio de Asuntos Exteriores en el extranjero hasta antes de esa fecha, siendo este criterio discriminatorio.

3. Ya ha tenido este Tribunal ocasión de declarar (SSTC 103/1983 y 65/1987) al analizar la configuración y la función de la Seguridad Social en nuestra Constitución, y más en particular a la luz de lo que se afirma en su art. 41, que el reconocimiento de la misma como un régimen público, su configuración como función del Estado, y la particular referencia a la situación de necesidad que se hace en el mencionado precepto, supone apartarse de concepciones anteriores sobre la propia Seguridad Social. Las condiciones, tanto para cotizar como para percibir prestaciones, no se basan ya, pues, en el acuerdo contractual, sino en reglas del ordenamiento jurídico que el legislador establece y modifica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 047⁸5638

Y en virtud de ello, corresponde al legislador, atendiendo a las circunstancias, prioridades, y a las disponibilidades materiales de cada momento, regular su ámbito y cobertura, de modo que "apreciando la importancia relativa a las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar, o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento" (STC 65/1987, fundamento jurídico 17).

Es obvio que estas opciones selectivas hechas para cada situación o para cada conjunto de situaciones no pueden considerarse, sin más, discriminatorias o atentatorias al principio de igualdad, a menos que las mismas no se amparen en causas y fundamentos razonables o bien se sustenten en cualquier razón de diferenciación expresamente prohibidas por el art. 14 C.E. (SSTC 189/1987, 30/1988, 166/1990) y, en consecuencia, tampoco se puede considerar discriminatoria una denegación de una prestación determinada a quienes no reúnen los requisitos legales para obtener la prestación, respecto de los que sí la obtuvieron por reunir precisamente tales requisitos (STC 3/1989).

4. En mérito a lo razonado, no es posible hallar en el presente caso vestigio alguno de tratamiento discriminatorio para el demandante.

Lo sucedido es que el Ministerio de Asuntos Exteriores, para remediar la situación de que no estuvieran incluidos en el régimen público de la Seguridad Social española sus trabajadores en el extranjero, decidió incluirlos en el mencionado régimen a partir de 1981. Se exigía un doble requisito: estar en activo, y no tener más de 65 años el 7 de octubre de 1981. Adicionalmente, y para que los trabajadores pudieran tener acceso a las prestaciones por jubilación, la Administración se comprometía a ingresar las cuotas necesarias hasta un máximo de diez años.

Pues bien, nada hay de violación del principio de igualdad

ni que se pueda considerar discriminatorio en el hecho de que el Ministerio de Asuntos Exteriores hubiera decidido incluir en el régimen de Seguridad Social a los trabajadores en activo al servicio del Ministerio al momento de tomar tal decisión, criterio que debe considerarse razonable, pues del necesario respeto al art. 14 C.E. no puede hacerse derivar en el caso presente la obligación de incluir retroactivamente en la Seguridad Social a cuantos trabajadores haya tenido en el pasado el Ministerio de Asuntos Exteriores en el extranjero.

En resumen, la causa de denegación de las prestaciones de jubilación al demandante de amparo fue la ausencia total de afiliación y cotización del mismo a la Seguridad Social en el pasado, ausencia que respetaba la legislación que al efecto estaba en vigor. El Ministerio de Asuntos Exteriores decidió más tarde modificar ese marco normativo e incluir a sus trabajadores en el extranjero dentro de la Seguridad Social española, pero no amplió esa decisión más que a aquéllos que en ese momento estaban a su servicio y no a sus antiguos empleados, como es el caso del demandante. Nada hay que reprochar a esta decisión desde la perspectiva del art. 14 C.E., toda vez que la misma se ampara en un criterio razonable que no atenta al principio de igualdad.

Por todo ello, procede confirmar la causa de inadmisibilidad de la presente demanda puesta de manifiesto en nuestra providencia de 30 de junio de 1993, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

